

RES. EXENTA D.J. N° 109-155-2015

ROL N° 158-2014

**PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES
QUE INDICA.**

Santiago, 31 de marzo de 2015

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 16 de 2013, del Ministerio de Hacienda; la Circular UAF N° 49, de 2012; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 108-561-2014, 109-014-2015 y 109-039-2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones del sujeto obligado **Esteban Guic y Cía. Ltda. (RECASUR Ltda.)**, de fecha 22 de septiembre de 2014 y de 22 de enero de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 108-561-2014, de fecha 28 de agosto de 2014, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Esteban Guic y Cía. Ltda. (RECASUR Ltda.)**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 8 de septiembre de 2014, se notificó personalmente al sujeto obligado, la ya referida Resolución de formulación de cargos.

Tercero) Que, con fecha 22 de septiembre de 2014, encontrándose dentro del plazo legal, el señor Sergio Ampuero Andrade, Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, presentó un escrito de descargos sin acreditar su personaría, la que fue ratificada por el sujeto obligado por medio de presentación realizada con fecha 22 de enero de 2015.

Cuarto) Que, en su presentación de fecha 22 de septiembre de 2014, el sujeto obligado formuló una serie de alegaciones y argumentaciones en relación a los cargos formulados en la Resolución Exenta D.J. N° 108-561-2014, de 28 de agosto de 2014, acompañando asimismo documentación para ser incorporada como prueba al presente proceso, consistente en:

1. Copia de documento denominado "Anexo 1 hoja I sistema de gestión";
2. Copia de documento denominado "Anexo 2 pantalla de informes UAF" y "Anexo 3 pantalla de informes de ventas PEP (ejemplo)";
3. Copia de documento denominado "Anexo 4 Solicitud de Crédito";
4. Copia de documento denominado "Anexo 5 Recibo de Cancelación";
5. Copia de documento denominado "Anexo 6 Cumplimiento a Procedimiento UAF";
6. Copia de documento denominado "Anexo 7";
7. Copia de documento denominado "Anexo 8 hoja de asistencia";
8. Copia de documento denominado "Solicitud de venta";
9. Copia de documento denominado "Recibo de cancelación";
10. Copia de documento denominado "Detalle de recibo de cancelación "; y,
11. Copia de documento denominado "Cumplimiento a procedimiento UAF".

Quinto) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 109-014-2015, de 14 de enero de 2015, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos, se fijaron puntos de prueba y se abrió un término probatorio por 8 (ocho) días hábiles.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada, constando en el expediente administrativo que con fecha 10 de febrero de 2015, fue entregada la referida carta al destinatario.

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por Esteban Guic y Cía. Ltda. (RECASUR Ltda.) en su escrito de descargos de 22 de septiembre de 2014, como también los documentos acompañados al presente procedimiento administrativo sancionador, todo ello analizando la prueba incorporada al procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I. Incumplimientos a las disposiciones de la Circular UAF N° 49, de 2012.

a. Incumplimiento del Título IV, en relación a la letra a) del mismo, referida a la obligación de establecer un sistema apropiado de manejo del riesgo para determinar si un cliente, posible cliente o beneficiario final de una operación, puedan ser calificados como Personas Políticamente Expuestas (PEP).

En el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, junto con definir lo que debe entenderse por Persona Expuesta Políticamente, se indica a modo ejemplar quienes en Chile deben ser calificados como tales. Adicionalmente, se señala que los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de estas personas medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, estableciendo para ello un conjunto de medidas mínimas que respecto de esta categoría de personas deben ser desarrolladas por los sujetos obligados, entre las que se encuentra la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un si un cliente, posible cliente o beneficiario final de una operación, pueda ser calificados como Personas Políticamente Expuestas (PEP), prevista en la letra a) del referido Título IV.

En particular, un sistema adecuado de manejo del riesgo en el ámbito antes enunciado, exige la identificación y el análisis de los clientes del sujeto obligado, cuando éstos tengan atributos que los hagan susceptibles de ser calificados como Personas Expuestas Políticamente para determinar el perfil de riesgo de éstos. Así pues, las políticas y procedimientos en materia de aceptación de clientes, identificación de clientes y seguimiento de relaciones comerciales y operaciones (productos y servicios ofrecidos), deberán ser permanentes y siempre teniendo en cuenta la evaluación del riesgo y el resultante perfil de riesgo del cliente.

Durante el proceso de fiscalización realizado a Esteban Guic y Cía. Ltda. (RECASUR Ltda.), se detectó que el sujeto obligado a dicha fecha no contaba con un sistema adecuado de manejo de riesgo para determinar si un cliente, posible cliente o beneficiario final de una operación, es una Persona Políticamente Expuesta (PEP), cuya ejecución debe realizarse de conformidad con lo establecido en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, constatándose en la referida fiscalización que el sujeto obligado no obtiene de sus clientes algún tipo de declaración que establezca su calidad de PEP, calificando de tal la operación sólo una vez realizada y de acuerdo a su propio conocimiento de las autoridades de la zona, no garantizando una completa identificación de los clientes, considerando por ejemplo que un PEP también puede ser el cónyuge y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de la referida autoridad.

La referida deficiencia consta de los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado como también del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, habiendo sido asimismo corroborada en el Acta de Fiscalización N° 13/2014, suscrita con fecha 25 de marzo de 2014, por el Oficial de Cumplimiento de la empresa.

Sobre el cargo formulado, el sujeto obligado señala en sus descargos que posee un conocimiento amplio de sus clientes, llevando un registro de éstos, de las transacciones con ellos realizadas, incluyendo una descripción

de la fecha, forma de pago y cualquier otro dato de importancia, como es el caso de que de ser necesario se verifican sus informes comerciales y domicilios con la empresa DICOM, información bancaria proporcionada por la empresa CLAMIX, informes de cheques proporcionados por ORSAN y otros informes internos propios del sujeto obligado.

El sujeto obligado agrega en sus descargos que desde la entrada en vigencia de la normativa anti lavado y de las instrucciones de la UAF, se creó una particular mantención (sic) relacionada con algunas características propias del control, la cual y en lo particular marca al cliente y lleva registro de todas las operaciones realizadas con las Personas Expuestas Políticamente, y que esta aplicación fue exhibida durante la fiscalización realizada por la UAF.

En particular y en razón del registro PEP, el sujeto obligado señala en sus descargos que cuando se realizan transacciones de valores importantes que incluyen a clientes PEP, éstas se realizan a través de formularios especiales que son completados por el personal de ventas y luego remitidos a área de créditos y cobranzas en que se realiza la evaluación y define las condiciones de venta, señalando a este respecto que todo lo indicado a los fiscalizadores de la UAF que realizaron la visita en terreno a la empresa.

A mayor abundamiento, el sujeto obligado termina agregando en sus descargos que ha perfeccionado su procedimiento después de la fiscalización realizada por la Unidad, lo que describe de la siguiente manera: "En Abril de 2014, se implementó como medida obligatoria el formulario de "Declaración de funcionarios PEP, cumplimiento a procedimiento UAF", el cual es completado por el cliente PEP, indicando de puño y letra el origen de los dineros con que adquirió el producto." "En Julio de 2014, en nuestro sistema de gestión se programa e implementa modificación para que éste asuma automáticamente dependiendo de la profesión o giro, su la venta es o no realizada a un cliente PEP...". "Sin perjuicio de lo anterior, en el proceso de evaluación el departamento de créditos, cuando así lo estime conveniente puede comprobar la veracidad de la información entregada por el cliente ingresando a la página de la UAF...". "Todo cliente PEP, sea marcado en el mantenedor de clientes como tal...". "La emisión y archivo de informe de clientes PEP debe ser mensual en relación a la debida diligencia continua."

En relación con lo señalado por el sujeto obligado, esto no desvirtúa el cargo formulado, toda vez que acompaña información y antecedentes probatorios que demuestran que se efectuaba un perfilamiento comercial de los clientes a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, lo que no desvirtúa el hecho que no existía un perfilamiento en materia de identificación de clientes PEP a efectos de prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en concreto procedimientos de manejo de riesgo para determinar si un cliente, posible cliente o beneficiario final de una operación, puede ser calificado como Persona Políticamente Expuesta.

Además cabe señalar que si bien un sujeto obligado puede desarrollar ampliamente el conocimiento del estado de situación financiera y patrimonial de sus clientes, evidentemente y tal como expone el propio sujeto obligado en sus descargos, lo anterior tiene como finalidad justamente determinar si el cliente cumplirá con las obligaciones financieras contraídas en el ámbito de las transacciones comerciales que realiza con su proveedor, en este caso el sujeto obligado.

Por lo anterior, el perfilamiento comercial descrito por el sujeto obligado, sí bien le permite conocer a sus clientes, no es un conocimiento específico del ámbito que requiere la normativa preventiva, atendido a que este enfoque está dado justamente por la implementación por parte de la empresa de un sistema preventivo de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, el cual específicamente requiere de un perfilamiento especial y específico que permita dar cumplimiento a lo previsto tanto por la Ley N° 19.913, como también por las circulares dictadas al efecto por la Unidad de Análisis Financiero.

En definitiva, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, y antecedentes aportados por el sujeto obligado se ha

determinado que el sujeto obligado, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cumplimiento a la obligación antes descrita.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario

b. Incumplimiento del Título VIII, en relación a la obligación de contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267, de 2011, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

De acuerdo a lo establecido en la referida circular, los sujetos obligados deben poner especial atención en las transacciones que intenten realizar personas pertenecientes al movimiento talibán o Al-Qaeda, lo que además significa contar con la capacidad de detectar este tipo de operaciones.

Considerando lo anterior, la revisión y chequeo permanente de los listados indicados en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, es una obligación para los sujetos obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo sino que además se debe tener en consideración pues dentro de los delitos mencionados en el artículo 27 de la Ley N° 19.913 (que crea la Unidad de Análisis Financiero) se encuentran aquéllos contenidos en la Ley N° 18.314 que "Determina conductas terroristas y fija su penalidad", y especialmente en lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo.

En el curso del proceso de fiscalización realizado, se constató que **Esteban Guic y Cía. Ltda. (RECASUR Ltda.)** no realiza la verificación de las relaciones que sus clientes puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en las Listas del Comité N° 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

La referida deficiencia se constató a partir de los antecedentes recabados durante el proceso de fiscalización realizado y del Informe de Verificación de Cumplimiento, siendo asimismo corroborada por el Oficial de Cumplimiento, durante la fiscalización desarrollada, según consta en el Acta de Fiscalización N° 13/2014 suscrita con fecha 25 de marzo de 2014.

Sobre este cargo en particular, el sujeto obligado ha sostenido en sus descargos que la empresa a la fecha de la fiscalización realizada, contaba con un sistema que permite acceder a los informes de ventas con lo que se puede verificar ventas que se hagan a Talibanes o Al-Qaeda con posterioridad a la venta, en un informe que denomina Informe de Ventas clientes T, el que es susceptible de ser revisado, debiendo emitirse el informe una vez al mes para revisar operaciones sospechosas susceptibles de ser informadas a la UAF, siendo este informe transversal a todo tipo de ventas.

Asimismo, el sujeto obligado expone que luego de realizada la fiscalización por parte de este Servicio, han modificado el proceso con instrucciones que hacen verificar inmediatamente la transacción con posibles personas vinculadas con los grupos Talibanes o Al Qaeda, procediéndose a revidas en internet, se ha creado el informe de ventas a clientes miembros de Al-Qaeda o pertenecientes al movimiento Talibán, el cual registrará todas las transacciones de este tipo, en la eventualidad que existieran. Del mismo modo, el Informe de Ventas clientes T, se emitirá una vez al mes para revisar operaciones sospechosas susceptibles de ser informadas a la UAF, debiendo este efectuarse cualquiera sea la forma de pago utilizada.

A este respecto, lo sostenido en relación al cargo formulado por el sujeto obligado, permite concluir que éste, con independencia del tipo de operaciones que actualmente declara realizar, a la fecha de la fiscalización realizada no había implementado un sistema o procedimiento de revisión y chequeo de las listas a las que se refiere la Circular N° 49, de 2012, en su Título VIII, toda vez que si bien describe controles de su clientela con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en la referida circular según indica en sus descargos, éstos se habrían implementado sólo con posterioridad a la fiscalización realizada por este Servicio.

En definitiva, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, no habiendo el sujeto obligado aportado prueba que desvirtuara el cargo formulado, y considerando asimismo el reconocimiento que formula en sus descargos, resulta posible concluir que el sujeto obligado **Esteban Guic y Cía. Ltda. (RECASUR Ltda.)**, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando en consecuencia acreditado el cargo formulado.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

c) Incumplimiento del Título VI, número ii), en relación a la obligación del sujeto obligado consistente en poner a disposición de todos sus empleados, el contenido del Manual de Prevención de delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Según los antecedentes tenidos a la vista durante la fiscalización in situ realizada, como asimismo a partir de la declaración firmada con fecha 25 de marzo de 2014 por el Oficial de Cumplimiento de **Esteban Guic y Cía. Ltda. (RECASUR Ltda.)**, fue posible constatar que el sujeto obligado no ha dado a conocer a su personal, los contenidos del Manual de Prevención de delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Sólo fue dejada una copia disponible sin que exista constancia escrita de este hecho no tampoco un registro de acuse de recibo por parte de los empleados.

A este respecto, el sujeto obligado en su escrito de descargos señala que la empresa en relación al Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento tenía contemplada una capacitación y entrega de un solo Manual, el que quedaba a disposición en el mesón de atención de clientes para todas aquellas personas que lo requirieran. Explica además que con posterioridad a la fiscalización realizada, se modificó el procedimiento, realizándose una capacitación en terreno con fecha 15 de agosto de 2014, incluyendo la entrega física de una copia del manual a cada uno de los empleados capacitados.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, como asimismo de los antecedentes aportados durante el presente proceso administrativo sancionatorio, resulta posible concluir que el sujeto obligado **Esteban Guic y Cía. Ltda. (RECASUR Ltda.)**, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cumplimiento a la obligación antes descrita, conclusión que resulta abonada tanto por el reconocimiento prestado por el sujeto obligado, tanto en estos autos como durante la fiscalización realizada por este Servicio, así como por la inexistencia de antecedentes que permitan concluir algo diverso a lo ya señalado.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

Séptimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Noveno) Que, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se han considerado especialmente la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, teniéndose asimismo en consideración la capacidad económica del sujeto obligado, la que consta de los antecedentes entregados por él durante la fiscalización realizada por este Servicio, y de los que se desprende que la actividad comercial mayoritaria de **Esteban Guic y Cía. Ltda. (RECASUR Ltda.)** quien es usuario de zona franca, corresponde a la compra venta de vehículos.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Esteban Guic y Cía. Ltda. (RECASUR Ltda.)** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto, de la Resolución Exenta D.J. N° 108-561-2014 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente Resolución Exenta.

2. **SANCIÓNESE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento) al sujeto obligado Esteban Guic y Cía. Ltda. (RECASUR Ltda.).

3. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado precedentemente.

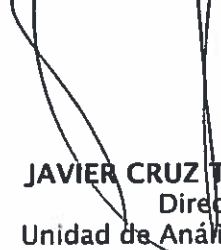

4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

6. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero


MEC/PCP